

ANEXO X

Préstamos para la adquisición de viviendas

Condiciones para solicitario

Podrán solicitar préstamos para adquisición de viviendas todos aquellos trabajadores que cumplan las siguientes condiciones:

1.º Tener la condición de fijo y una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la Empresa. Excepcionalmente podrán solicitarlo los productores solteros que tengan sólo dos años de antigüedad, cuando el motivo de la solicitud sea el de contraer matrimonio.

2.º Rellenar un impreso de solicitud al que acompañará copia del plano del piso que desea adquirir y un documento expedido por el vendedor del piso en el que se indiquen las condiciones de la vivienda (superficie, emplazamiento, número de habitaciones y servicios de que dispone), así como las condiciones de pago y la Entidad bancaria que garantiza las cantidades entregadas a cuenta.

3.º Siempre que sea posible, el empleado tratará de conseguir las ayudas establecidas por el Mutualismo Laboral y las Entidades de Ahorro.

4.º Comprometerse a la formalización de una póliza de seguro sobre las cantidades que pueda recibir de la Empresa.

Normas de la concesión

La Empresa, a través del Comité Intercentro o en su defecto la Comisión Paritaria, estudiará las solicitudes recibidas y las resolverá.

En caso de resolución favorable, fijará las condiciones de concesión y de reembolso.

Los plazos y las cifras de reembolso estarán en función de las disponibilidades del fondo destinado a este fin y en ningún caso estos plazos serán inferiores a seis años.

17799

RESOLUCION de 16 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Sandoz, S. A. E.», y sus trabajadores.

Visto el acuerdo de revisión salarial suscrito con fecha 12 de febrero de 1981 entre las representaciones de la Empresa «Sandoz, S. A. E.», y de los trabajadores, en cumplimiento y desarrollo de lo estipulado en el Convenio Colectivo interprovincial de «Sandoz S. A. E.», para 1981;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 22 de mayo de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 3.º, se dispone que «el Convenio tendrá una duración hasta de 31 de diciembre de 1981, excepto para los criterios salariales del artículo 29 (más antigüedad, plusas y ayudas sociales), que tendrán vigencia de un año, negociándose de nuevo con efecto de 1 de enero de 1981», y en su artículo 30, el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el año 1980 supera el 16 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión del salario «Sandoz» en el exceso del índice citado, que se abonará calculado sobre salarios «Sandoz» vigentes en 31 de diciembre de 1979;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se rija la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Homologar la revisión salarial acordada con fecha 12 de febrero de 1981, por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo interprofesional de «Sandoz, S. A. E.», para 1981.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y remitir un ejemplar para su depósito en el Instituto de Meditación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta Resolución a los representantes de la Empresa «Sandoz, S. A. E.», y de los trabajadores, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno por vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38 de 19 de diciembre citada.

Madrid, 16 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albarcedo.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SANDOZ, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

Art. 21. *Complemento por antigüedad.*—El párrafo 1 se sustituye por el siguiente:

1. En sustitución del complemento establecido en la Ordenanza se abonará a todo el personal, sin distinción de categorías, la cantidad de 8.800 pesetas anuales por cada trienio de antigüedad en la Empresa, tanto para los vencidos como para los que venzan durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 29. *Incrementos salariales.*—Se da nueva redacción a todo el artículo:

Con efectos de 1 de enero de 1981 el salario Sandoz de cada trabajador se incrementa en un 14 por 100 anual para 1981, si dicho salario Sandoz es igual o inferior a 1.000.000 de pesetas anuales en 31 de diciembre de 1980; y en el 13,5 por 100 si el salario Sandoz es superior a 1.000.000 de pesetas anuales.

A los salarios Sandoz comprendidos entre 1.000.000 y 1.037.000 pesetas el aumento será de 140.000 pesetas anuales.

A los trabajadores comprendidos en el «nivel especial» de la tabla del anexo III del Convenio, además del aumento general del 14 por 100 se les abonará 21.000 pesetas anuales en 1981.

Para los salarios Sandoz superiores a 2.500.000 pesetas anuales, el aumento del Convenio se establece en 13,5 por 100 sobre 2.500.000 pesetas.

En los salarios Sandoz superiores a 1.300.000 pesetas, la Dirección podrá reducir el aumento que se concede del 13,5 por 100 en aquellos casos de evidente desfase entre la función que realiza el trabajador y el sueldo que tiene asignado, a criterio de la Dirección, respetando siempre el aumento mínimo que se garantiza en el párrafo siguiente:

A quien aplicando los aumentos que se han expuesto en los párrafos anteriores de este artículo, incluso las 21.000 pesetas del nivel especial, no llegue a tener un aumento mínimo de 110.000 pesetas anuales sobre su salario Sandoz vigente en 31 de diciembre de 1980, se garantiza dicho aumento mínimo de 110.000 pesetas.

A los trabajadores que tengan concedida la jornada reducida se les continuará aplicando la reducción en el sueldo que corresponda, incluso en el mínimo garantizado de 110.000 pesetas.

Art. 30. *Revisión salarial.*—Si en 31 de diciembre de 1981 el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el año 1981 supera el 15 por 100, se efectuará una revisión del salario Sandoz en el exceso sobre el índice citado que se abonará calculado sobre los salarios Sandoz vigentes en 31 de diciembre de 1980.

Art. 33. *Ayuda para estudios.*—Los párrafos 2 y 3 quedan redactados como sigue:

2. Es condición indispensable para acceder a la ayuda que el trabajador tenga asignado en 1 de enero de 1981 un salario Sandoz más antigüedad que no sea superior a 1.057.920 pesetas anuales.

Este tope se establece en 1.520.900 pesetas para los trabajadores que tengan la condición de titular de familia numerosa.

3. El importe de la ayuda será de 11.600 pesetas anuales por cada hijo que dé derecho a la misma y devengables en 10 mensualidades iguales de 1.160 pesetas durante los meses de enero a junio y de septiembre a diciembre.

Art. 34. *Ayuda para guarderías.*—Los párrafos 3 y 4 quedan redactados así:

3. Es condición indispensable para acceder a la ayuda que los trabajadores tengan asignado, en 1 de enero de 1981, un salario Sandoz más antigüedad que no sobrepase las 871.000 pesetas.

4. El importe de la ayuda será de 2.900 pesetas mensuales por cada hijo que dé derecho a la misma durante los doce meses del año, debiendo acreditar documentalmente los beneficiarios la asistencia de sus hijos a una guardería o jardín de infancia.

Art. 36. *Premio por matrimonio.*—El párrafo 2 queda redactado como sigue:

2. Su importe será de 11.640 pesetas abonables por trabajador.

Art. 37. *Premio por natalidad.*—El párrafo 2 queda redactado como sigue:

2. Su importe será de 7.900 pesetas por el nacimiento de cada hijo.

Art. 38. *Servicio militar.*—El párrafo 1 queda redactado como sigue:

1. Al trabajador que se halle prestando el Servicio Militar ordinario y esta situación le impida trabajar, se le abonará men-

sualmente la cantidad de 6.440 pesetas que se incrementará hasta 10.300 pesetas mensuales si se trata de un trabajador casado.

Art. 39. *Socorro de defunción.*—El párrafo 1 queda redactado como sigue:

1. En los casos de fallecimiento de un trabajador en activo la Empresa abonará a sus derechohabientes un socorro de defunción, por una sola vez, en la cuantía de 72.600 pesetas.

Art. 40. *Ayuda para minusválidos.*—El párrafo 2 queda redactado como sigue:

2. La Empresa abonará al trabajador una ayuda de 4.400 pesetas mensuales doce veces al año.

Art. 41. *Servicio de cantina.*—El párrafo 3 queda redactado como sigue:

3. A los trabajadores que en su horario de trabajo sólo dispongan de una hora para el almuerzo y no dispongan de servicio de comedor en su centro de trabajo, se les abonará por día de trabajo la cantidad de 200 pesetas en concepto de ayuda de comida.

Art. 43. *Becas para estudios.*—Los párrafos 1 y 2 quedan redactados como sigue:

1. Se crea un fondo máximo de 870.000 pesetas anuales para conceder becas de hasta 20.000 pesetas anuales a los trabajadores que cursen estudios reconocidos oficialmente o idiomas.

2. Podrán acceder a estas becas los trabajadores que tengan un salario Sandoz más antigüedad de hasta 1.058.000 pesetas brutas anuales.

El «nivel especial» de la tabla de salarios del anexo III quedará como sigue:

| | Pesetas |
|--|---------|
| Encargado A. C. | 657 |
| Auxiliar laboratorio primera | 585 |
| Auxiliar administrativo primera | 585 |
| Auxiliar laboratorio segunda | 566 |
| Auxiliar administrativo segunda | 566 |
| Oficial primera A. C. | 578 |
| Oficial segunda A. C. | 563 |
| Ordenanza | 551 |
| Limpiadora | 546 |

El anexo V tendrá la siguiente redacción:

Los trabajadores de las Secciones que en diciembre de 1979 tenían asignado este complemento, lo seguirán percibiendo incrementado en un 13 por 100 calculado sobre las cantidades percibidas en diciembre de 1980 para cada nivel y puesto de trabajo.

Dicho complemento no afecta al grupo de empleados del referido centro.

17800 RESOLUCION de 16 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Industria del Frio Industrial».

Visto el acuerdo de revisión salarial suscrito con fecha 23 de febrero de 1981 entre las representaciones de la «Asociación Nacional de Explotaciones Frigoríficas de España» y los Sindicatos de UGT, CCOO y USO de los trabajadores, en cumplimiento y desarrollo de lo estipulado en el Convenio Colectivo para la «Industria del Frio Industrial»;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de fecha 27 de febrero de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su capítulo primero, artículo 4, se establece «El Convenio durará hasta 31 de diciembre de 1981, salvo en aquellas materias en que se establezca otro término, y en su disposición adicional primera dice: "En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar el 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100 una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice calculado". De cuya disposición parece lógico tener en cuenta la revisión de las dietas con el fin de adecuar su carácter retributivo.

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Homologar la revisión salarial acordada con fecha 23 de febrero de 1981 por la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para la «Industria del Frio Industrial».

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta Resolución a las representaciones de la «Asociación Nacional de Explotaciones Frigoríficas de España» y de los trabajadores, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 31/1973 de 19 de diciembre, citada.

Madrid, 16 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Empresa «Industria del Frio Industrial».

TABLA SALARIAL 1981

| | Salario base | Plus Convenio | Total |
|---|----------------|---------------|--------|
| Grupo A) Técnicos titulados | | | |
| Con título superior | 50.910 | 12.330 | 63.240 |
| Con título no superior | 42.630 | 11.220 | 53.850 |
| No titulados: | | | |
| Jefe Técnico de fabricación | 42.630 | 11.220 | 53.850 |
| Jefe de reparto y venta | 39.180 | 10.620 | 49.800 |
| Encargado general | 34.920 | 10.170 | 45.090 |
| Jefe de máquinas | 32.250 | 9.720 | 41.970 |
| Encargado de depósito | 30.840 | 9.600 | 40.440 |
| Encargado de sección | 29.490 | 9.390 | 38.880 |
| Grupo B) Administrativos | | | |
| Jefe de primera | 38.010 | 10.500 | 48.510 |
| Jefe de segunda | 35.625 | 10.170 | 45.795 |
| Oficial de primera | 32.050 | 9.720 | 41.770 |
| Oficial de segunda | 29.640 | 9.390 | 39.030 |
| Auxiliar | 28.070 | 8.940 | 35.010 |
| Grupo C) Subalternos | | | |
| Vigilante de cámara | 26.130 | 8.940 | 35.070 |
| Vigilante | 24.330 | 8.880 | 33.210 |
| Portero | 24.330 | 8.880 | 33.210 |
| Ordenanza | 24.330 | 8.880 | 33.210 |
| Grupo D) Obreros | | | |
| Oficios propios de la industria del frío: | | | |
| Maquinistas | 28.650 | 9.270 | 37.920 |
| Ayudante de Maquinista | 25.200 | 8.820 | 34.020 |
| Oficios auxiliares: | | | |
| Oficial de primera | 29.250 | 9.330 | 38.580 |
| Oficial de segunda | 27.840 | 9.120 | 36.960 |
| Oficial de tercera | 26.400 | 8.910 | 35.310 |
| Peonaje: | | | |
| Capataz encargado de operarios | 26.190 | 8.900 | 35.090 |
| Peón especialista | 25.230 | 8.790 | 34.020 |
| Peón | 24.330 | 8.880 | 33.210 |
| Peón manipulador u operaria | 24.330 | 8.880 | 33.210 |
| Limpiadoras: | | | |
| — Las dos primeras horas a | 124 + 46 = 170 | | |
| — Las restantes a | 95 + 31 = 126 | | |
| Aprendiz | 20.070 | 6.660 | 26.730 |
| Botones | 20.070 | 6.660 | 26.730 |
| Aspirante administrativo | 20.070 | 6.660 | 26.730 |